



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230079900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	Gilma Patricia Orcasita Mendoza	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230079100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jesus Antonio Marrugo Campo	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230078600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Eduardo Nieto Cortes	Tulia Rosa Ortega Baldovino, Daniela Lopez Ortega	23/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Hora Hábil
08001405301520230081500	Jurisdicion Voluntaria	Jorge Enrique Gazabon Avendaño	Superintendencia De Notariado Y Registro	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría
08001405301520230079200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Luis Villanueva Coba	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

963f0cc2-0a6f-4213-880e-beef828073ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230079200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Luis Villanueva Coba	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230081000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Emiro Antonio Perez Pabuena	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230081000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Emiro Antonio Perez Pabuena	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230075700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera De Antioquia	Miguel Ramon De Moya Sandoval	23/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Pequeñas Causas
08001405301520230079000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ivan Dario Castro Arango	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230084100	Verbales De Menor Cuantia	Jose Armando Ortega Naizzir	Y Otros Demandados..., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A.	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

963f0cc2-0a6f-4213-880e-beef828073ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230078500	Verbales De Menor Cuantía	Ruth Elena Carrillo Niebles	Muebles Jamar S.A. M.J. S.A.	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría
08001405301520230079400	Verbales De Menor Cuantía	Dubys Miriam Castillo De Santiago	Edonia Sierra Imitola	23/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remitepequeñas Causas
08001405301520230036700	Verbales Sumarios	Gloria Orozco	Enit Irene Perez Borja	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

963f0cc2-0a6f-4213-880e-beef828073ac



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00367-00.
DEMANDANTE GLORIA OROZCO HERNANDEZ.
DEMANDADA: ENIT IRENE PEREZ BORJA.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por haber sido subsanada en tiempo y como de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con todas las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por GLORIA OROZCO HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra ENIT IRENE PEREZ BORJA, para que previo los trámites legales previstos para el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Señora GLORIA ORZCO HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.438.167 de Cartagena, el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO No. 14, Bloque 39, VISTA DE CAMPO ALEGRE, situado en esta ciudad de Barranquilla, con área de 189 Mts², de medidas y linderos siguientes: NORTE: Mide 21.00 Mts y linda con lote No.15 del mismo bloque, SUR: Mide 21 Mts. y linda con lote No.15 del mismo bloque, ESTE: mide 9 Mts y linda con Carrera 41C en medio con terreno del Bloque 40 de la misma Urbanización; OESTE: mide 9 Mts y linda con terreno del ICT 6 del mismo bloque; identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-329999, y se ordene la restitución del mismo por parte de la demandada y se le condene en costas y agencias en derecho.
2. Notificar de este proveído a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 294 del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, para lo cual habrá de entregársele copia de ella y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28aaa611b6fe6a40f106f1aa0c6aac60d204b7a05f789d42a11fdc07a11e32**

Documento generado en 23/11/2023 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00757-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. NIT 811.022.688 – 3.

DEMANDADO: MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL. CC 3.732.252.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A por intermedio de apoderado judicial y contra el demandado MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL para obtener el pago de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$14.906.723.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos



en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiéndose que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal, pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc081d0967231d18a935e0892c1cd2ea5785492686d3a1b623dbbbc3cc3047**

Documento generado en 23/11/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00785-00.
DEMANDANTE: YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA.
DEMANDADA: MUEBLES JAMAR S. A. Nit: 9000615164.

VERBAL DE EXTINCION Y PRESCRIPCION DE OBLIGACIÓN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA a través de apoderada judicial y en contra de MUEBLES JAMAR S. A, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envío de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues no se aportó con la demanda, conforme el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del canal digital donde puede ser notificada la demandada, el cual establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
Subraya el Despacho.

- II. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica aportada del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquél para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del



servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3c284e8b1921cfc84603aacdd56879a423ecbab700e1db30e4f41db097a05**

Documento generado en 23/11/2023 09:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230078600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NIETO CORTÉS, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: DANIELA LÓPEZ ORTEGA, TULIA ROSA ORTEGA BALDOVINO
y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante subsanó la demanda a las 8:46 p.m del 21 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE
VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por LUIS EDUARDO NIETO CORTÉS, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, allegó el escrito de subsanación el 21 de noviembre de 2023 a las 8:46 pm.

En punto de ello, se advierte de entrada, la extemporaneidad de dicho escrito, en tanto, el auto inadmisorio fue notificado por estado el 14 de noviembre de 2023, por lo que, contaba el recurrente con 5 días (término para subsanar) para cumplir con lo ordenado, lapso que venció el 21 de noviembre de 2023 hasta las 4:00 PM, con lo que, el memorial de subsanación estaría fuera de tiempo.

Al respecto el art. 109 del C.G.P establece: “... *los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da866603679a995702468e15be1182648bf77b1ffe25f31051ccb1c5616acb**

Documento generado en 23/11/2023 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00790-00.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. Nit. 890.903.937-0.
DEMANDADO: IVAN DARIO CASTRO ARANGO. CC 1.013.596.198.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A mediante apoderado judicial y contra IVAN DARIO CASTRO ARANGO, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Deberá aclarar, precisar y determinar con claridad sus pretensiones tal y como lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que el valor en letras del capital adeudado está errado y no corresponde con el valor número contenido en el pagaré, en los hechos y pretensiones.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la sociedad LEGA-ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5714998273414b5455872367763cddb426a0d2f1162804899a66ddc09ab9b2dc**

Documento generado en 23/11/2023 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230079100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUT-307.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas JUT-307 a JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO identificado con cedula No. 72.151.062, pero en los documentos anexos, no se acredita que este sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b3a07d6f5ef78d69e24a995fe5e0a117b4ca9f3243b15f6cde8445440c2c7**

Documento generado en 23/11/2023 10:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00794-00.

DEMANDANTE: DUBYS MIRIAM CASTILLO DE SANTIAGO.

DEMANDADOS: EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA Y JOHN FREDY PINZON FIGUEROA.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por DUBYS MIRIAM CASTILLO DE SANTIAGO a través de apoderado judicial y contra EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA Y JOHN FREDY PINZON FIGUEROA, cuya pretensión principal es obtener la restitución del bien inmueble objeto de la misma, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este Despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato de arrendamiento suscrito con su poderdante, pretensiones que no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se los meses de julio, agosto, septiembre y Octubre de 2023, y mora en los servicios públicos domiciliarios



correspondiente a dichos meses, y los que se sigan causando, pagaderos los primeros 5 días de cada periodo mensual, a razón de \$740.000. cada un, es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma no supera el límite de la mínima cuantía, que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2023; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a480f78826be4811aba1b58a8f2164d5718cb96f059e55a974a1d14a2163f**

Documento generado en 23/11/2023 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230079900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
GARANTE: GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LGU-665.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como propietaria del vehículo distinguido con placas LGU-665 a GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA identificada con cedula No. 1049346441, pero en los documentos anexos, no se acredita que esta calidad, pues advierte esta Agencia judicial que la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, razón por la cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe572f4a88e708e17b56ff52b7265467db13f9e73d46472dfdc19efe8f7c489e**

Documento generado en 23/11/2023 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00815-00.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GAZABON AVENDAÑO.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE
VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Jurisdicción Voluntaria instaurada por JORGE ENRIQUE GAZABON AVENDAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada con detenimiento la demanda digital y sus anexos, encuentra este Despacho que la fotocopia autenticada del registro civil aportada presenta enmendaduras y es ilegible precisamente en el año en que fue asentado el nacimiento del demandante, pues no se puede establecer con claridad el mismo, pues se lee allí que se asentó el **“tres de agosto de 196.?”**, por lo que se inadmitirá la solicitud de corrección hasta tanto el solicitante aporte y exhiba el mencionado registro civil de nacimiento en forma legible, pues se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso y se deben allegar con la demanda las pruebas que se pretendan hacer valer conforme el artículo 84 ibidem, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS MANUEL GONZALEZ CANTILLO, como apoderado judicial del demandante señor JORGE ENRIQUE GAZABON AVENDAÑO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf4577750827342c6dccb8e3e88129ccc35262db20b42eb67b243d59da86d44**

Documento generado en 23/11/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220084100
PRROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A,
COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO
S.A.S, YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare civilmente responsable al extremo opositor y en consecuencia se le pague a título de indemnización la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$48.526.666.00).

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que es demandado el señor YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE, describiendo como notificaciones "...CL 103 No 36 – 02 de la ciudad de Barranquilla, email: iris.barrios@moviliza-t.com"; sin embargo, tal nomenclatura pertenece a la Compañía Especializada en Movilidad en Transporte & Turismo S.A.S, luego, resulta indispensable que indique si tiene conocimiento de algún correo electrónico o dirección física de dicho demandado. En caso, de no tener datos hacer alusión a alguna forma de notificación a fin de trabar la presente litis, como sería, por ejemplo, el emplazamiento de ese opositor. Por lo tanto, deberá aclarar tal información.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S, YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b8b08efaba5284d7e0ee0cb909db7c3859b35da7fadd3e94eea108f9564eae**

Documento generado en 23/11/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230079200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS VILLANUEVA COBA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOSE LUIS VILLANUEVA COBA, con base en los pagarés desmaterializados No. 25933352 y No. 23223249 amparados con los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017715543 y No. 0017715542 respectivamente, anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibidem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra JOSE LUIS VILLANUEVA COBA por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.266.666) por concepto de capital, contenida en el pagaré desmaterializado No. 25933352 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017715543, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$57.529.501) por concepto de capital, contenida en el pagaré desmaterializado No. 23223249 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017715542, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de



2023 hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos valores de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ae8b553b404971cacf04af6597c097a61fb726b2a6dc0905aeb6adac112ad4**

Documento generado en 23/11/2023 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230081000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EMIRO ANTONIO PEREZ PABUENA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EMIRO ANTONIO PEREZ PABUENA, con base en el pagaré con fecha de suscripción 3 de junio de 2022, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra EMIRO ANTONIO PEREZ PABUENA, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$48.870.542) por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.741.686) por concepto de intereses corrientes, contenida en el pagaré con fecha de suscripción 3 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17536f6773a8daebce58543c7a3d64f01e0507327f1338c52e8daa2be2d7e84**

Documento generado en 23/11/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>